

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA

MATERIA: Pertinencia Ingreso SEIA Proyecto "Centro de Disposición Final de Residuos Sólidos No Peligrosos de la Construcción, Imperial - Carahue"

RESOLUCION EXENTA N° 57 /2016¹

Temuco, 10 MAR. 2016

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Art 3° del Decreto Supremo N° 40 de 2012, sobre el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución N° 1600 de 2008, que fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Resolución N° 55/92, ambas de la Contraloría General de la República; y las demás normas aplicables al proyecto.
- 2.- El artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Carta de fecha 12 de enero de 2016 presentado por el Sr. Juan Huenchun Melipil.
- 4.- Carta N° 22 de fecha 15 de febrero de 2016 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, de solicitud de aclaraciones y antecedentes, asociadas al proponente del proyecto.
- 5.- Carta de fecha 22 de febrero de 2016, presentada por el Sr. Alejandro Marín Paillamilla, representante legal Ecoescombros Ltda.; donde entrega antecedentes solicitados en Carta SEA N° 22/2016.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Artículo 10° de la actual Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental (RSEIA), establecen las actividades o proyectos que deben ser evaluadas ambientalmente en cualquiera de sus fases, dentro de las cuales están:
 - 1.1.- Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios y estaciones de transferencia y centros de acopio y clasificación que atiendan a una población igual o mayor a cinco mil (5.000) habitantes (Art. 3 letra o.5. del D.S. N° 40/12).
 - 1.2.- Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición (Art. 3 letra o.8. del D.S. N° 40/12).
 - 1.3.- Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos con una capacidad de veinticinco kilos día (25 kg/día) para aquellos que estén dentro de la categoría de "tóxicos agudos" según el D.S. N° 148/2003 Ministerio de Salud; y de mil kilos día (1.000 kg/día) para otros residuos peligrosos (Art. 3 letra o.9. del D.S. N° 40/12).
- 2.- Que, de acuerdo a lo informado por Ud. en su carta, el proyecto se ubicará en sector Imperialito, Hijuela N° 125 Huanaco Huenchun, Rol N° 606-544, comuna de Nueva Imperial, que según se da cuenta, poseen un contrato de arriendo con el propietario y consiste principalmente en:
 - 2.1. Disposición final de residuos sólidos no peligrosos del tipo escombros provenientes de construcciones y demoliciones de aceras, calles y carreteras. Específicamente corresponden a: residuos

provenientes de la construcción o infraestructura destruidas por desastres naturales, construcciones, demoliciones o reparaciones de éstas. Consiste en material sólido altamente insoluble en agua, de carácter no peligroso según el D.S. N° 148/2003 del MINSAL, ni corresponden a Residuos Sólidos Domiciliarios.

2.2. De acuerdo a expuesto en carta de fecha 12 de enero de 2016; los tipos de residuos, que a juicio del titular son clasificados como escombros, y que se pretende disponer, corresponden a:

- Material de escarpe: tierra, arena, piedras, rocas, arcilla, greda y material vegetal variado
- Cerámica, concreto, asfalto, ladrillos
- Planchas y tablas de yeso
- Residuos de plumavit (aislapool), restos de geotextil
- Residuos de malla rachel o malla sombra
- Residuos de vidrios en forma no dispersable
- Cascos en desuso, restos de carretilla
- Acero, despuntes de fierro.
- Residuos de material plástico de polímeros y copolímeros no halogenados.
- Residuos de madera sin impregnar estén o no aglomerados.
- Cemento de demolición
- Tierra, rocas y restos vegetales propios de labores de la limpieza de sitios.

2.3. La disposición de escombros se realizará en un ex pozo lastre, en una superficie de 5.000 m² y una profundidad de 4 metros, por un tiempo de vida útil de 2 años; el cual operará de lunes a viernes durante 8 horas/día, y los días sábados durante 5 horas/día; disponiendo un volumen máximo de 40 m³/día (20 toneladas diarias máximo).

2.4. El método de disposición consiste en la utilización de cuadrantes dentro del ex pozo de extracción de áridos, posteriormente los escombros serán cubiertos con una capa de 20 cm de espesor con un material provenientes del mismo proyecto para una posterior compactación con una máquina aplanadora. Lo anterior se repetirá hasta alcanzar la capa de barrera hidráulica donde se comienza a preparar el terreno para la etapa de cierre y abandono del proyecto, que contempla la instalación, en orden ascendente, de una capa de barrera hidráulica (suelo estabilizado arcillosos o gredoso), capa de drenaje (suelo pedregoso con arena de mayor calibre granular), capa de protección de 40 cm (suelo local disonible) y capa superficial de 20 cm (arena, suelo vegetal o suelo grueso fértil).

2.5. La Hijueta N° 125 Huanaco Huenchun, se ubica a 12 km al oeste de la ciudad de Nueva Imperial. Las coordenadas geográficas, corresponden a:

Vértice	Coordenadas	
	W	S
1	73° 05' 00.35''	38° 43' 27.56''
2	73° 04' 58.94''	38° 43' 28.85''
3	73° 05' 00.63''	38° 43' 29.83''
4	73° 05' 02.38''	38° 43' 29.38''

2.6. La superficie a edificar corresponde 2,25 m², destinados a control de acceso y caseta de guardia; 4 m² para servicios básicos; y 60 m² para habilitar estacionamientos (2 para camiones y 2 para visitas y/o personal operacional del proyecto).

3.- Que, de acuerdo a la definición de relleno sanitario establecida en el D.S. N° 189/2008, Reglamento sobre condiciones Sanitarias y de Seguridad Básica en los Rellenos Sanitarios del MINSAL, se indica que es toda *“instalación de eliminación de residuos sólidos en la cual se disponen residuos sólidos domiciliarios y asimilables, diseñada, construida y operada para minimizar molestias y riesgos para la salud y la seguridad de la población y daños para el medio ambiente, en la cual las basuras son compactadas en capas al mínimo volumen practicable y son cubiertas diariamente, cumpliendo con las disposiciones del presente reglamento”*, por lo cual el proyecto presentado no corresponde a un Relleno Sanitario.

4.- Que, los restos vegetales que pretende disponer el proyecto corresponden a residuos sólidos asimilables, definidos según el DS N° 189/2008 del MINSAL, como los “*residuos sólidos, basuras, desechos o desperdicios generados en procesos industriales u otras actividades, que no son considerados residuos peligrosos de acuerdo a la reglamentación sanitaria vigente y que, además, por su cantidad, composición y características físicas, químicas y bacteriológicas, pueden ser dispuestos en un Relleno Sanitario sin interferir con su normal operación*”.

5.- Que, de acuerdo al D.S. N° 594/1999 del MINSAL, se define que los residuos industriales sólidos son “*aquellos residuos sólidos o líquidos, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos*”.

6.- Que, los escombros que se pretenden disponer en el proyecto no son producto de una actividad industrial sino que son residuos provenientes de construcciones o infraestructura destruidas por desastres naturales o de posterior demoliciones o reparaciones de éstas cuya característica principal es que son inertes.

7.- Que, el D.S. N° 148/2003 del MINSAL define a los residuos peligrosos como “*residuo o mezcla de residuos que presenta riesgo para la salud pública y/o efectos adversos al medio ambiente, ya sea directamente o debido a su manejo actual o previsto, como consecuencia de presentar algunas de las características señaladas en el artículo 11*”.

Por su parte, el artículo 11 de dicho cuerpo legal señala “*Para los efectos del presente reglamento las características de peligrosidad son las siguientes: a) toxicidad aguda, b) toxicidad crónica, c) toxicidad extrínseca, d) inflamabilidad, e) reactividad y f) corrosividad*”.

8.- Que, en sentido contrario, se puede definir a los escombros, como residuos sólidos provenientes de cualquier faena de la construcción o de demoliciones, que tienen la característica de inertes y que no presenten riesgos para la salud de la población ni generan efectos sobre el medio ambiente.

De acuerdo a lo precedente, los escombros deben tratarse de un residuo inactivo, ineficaz, incapaz de reacción, que no sea susceptible de sufrir ninguna transformación química durante las etapas de recolección, transporte y disposición final. , tales como: arcillas, limos, arenas, gravillas, gravas, bolones y sus mezclas, hormigón, mortero, yeso, cal, bloques, ladrillos, tejas, baldosas, cerámica, losa, vidrios y cristales. También son inertes aquellos orgánicos como plásticos, poliestireno expandido y trozos de asfalto.

9.- Que, cabe tener presente que a través de carta ingresada con fecha 22 de febrero de 2016, donde se entregan antecedentes solicitados en Carta SEA N° 22/2016, se estableció que el titular del proyecto “Centro de Disposición Final de Residuos Sólidos No Peligrosos de la Construcción, Imperial - Carahue”, corresponde a Ecoescombros Ltda., cuyo representante legal es el Sr. Alejandro Marín Paillamilla.

10.- Que, según lo expuesto anteriormente, esta Dirección Regional,

RESUELVE:

1º.- **DECLARAR**, que el proyecto “Centro de Disposición Final de Residuos Sólidos No Peligrosos de la Construcción, Imperial - Carahue” **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, dado que no cumple con alguno de los literales establecidos en la legislación ambiental. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que requiera obtener para el funcionamiento del proyecto indicado, las que deberán ser tramitadas en los servicios correspondientes.

2º.- Que, el Resuelvo precedente sólo aplicará bajo las siguientes condiciones:

2.1.- Que se dispongan únicamente residuos sólidos tipo escombros provenientes de faenas de construcción o demoliciones, que tienen la característica de ser inertes, que no sean de origen industrial, que no presenten ninguna de las características de peligrosidad definidas en el D.S. N° 148/2003 y que no presenten riesgos para la salud de la población, ni generan efectos sobre el medio

ambiente; por lo que, de acuerdo a los residuos establecidos en su solicitud, sólo se considera la disposición de:

- Material de escarpe: tierra, arena, piedras, rocas, arcilla, greda.
- Cerámica, concreto, asfalto, ladrillos.
- Planchas y tablas de yeso.
- Residuos de vidrios en forma no dispersable.
- Acero, fierro.
- Residuos de material plástico de polímeros y copolímeros no halogenados.

2.2.- Que, bajo ninguna circunstancia se permitirá la recepción y disposición de material vegetal variado, residuos de papel cartón y productos de papel, residuos de madera sin impregnar estén o no aglomerados y de restos vegetales propios de labores de la limpieza de sitios, toda vez que no son residuos con características de inertes y pueden considerarse como residuos asimilables a domiciliarios y/o reciclables.

3º.- Que, cumpla con señalarle que este pronunciamiento se emite sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual cualquier omisión, error o inexactitud es de su exclusiva responsabilidad.

4º.- Que, procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



**RICARDO MORENO FETIS
DIRECTOR (S) REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

[Handwritten signature]
CL/LMV/MMU/DUS

Distribución:

- Indicada
- SEREMI de Salud, Región de La Araucanía
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA GDOC N°824, 4913/2016